

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56351** y ficha catastral N° **0002000000070073000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **193-25**.

Que, a través de oficio del día 27 de febrero de 2025, mediante el radicado 02369, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, efectuó al señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **193 - 2025**:

"(...)"

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 193 de 2025 para el predio denominado 1) LA ESMERALDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-56351 y ficha catastral No. 0002000000070073000000000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de tomar decisión de fondo es necesario que allegue el siguiente documento:

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece y el nombre de la fuente abastecedora.

2

-Si corresponde a la captación de un cuerpo de agua natural, deberá allegar, copia de la Resolución de concesión de agua que expide la CRQ.

-Si corresponde al abastecimiento mediante conexión a empresa prestadora del servicio público de acueducto, se deberá presentar una copia del recibo del servicio de acueducto o viabilidad de conexión emitida por la empresa prestadora del servicio de acueducto.

(Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que lo que se aportó fue recibo del comité de cafeteros y teniendo en cuenta que en el predio objeto de solicitud se desarrolla una actividad alojamiento rural, y el agua que suministra el comité de cafeteros es para USO AGRÍCOLA Y PECUARIO, se debe allegar una fuente de abastecimiento de agua potable para el consumo humano).

Además, se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.**

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.**

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

3

(...)"

Por lo anterior se le solicita, de manera respetuosa allegar documento que acredite la fuente de abastecimiento del predio 1) LA ESMERALDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-56351 y ficha catastral No. 0002000000070073000000000, de la empresa prestadora de servicio, en razón a que la que se aporta del comité de cafeteros no es el documento idóneo por lo manifestado por el comité, según el oficio anteriormente mencionado.

2. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. **(De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que en el predio se proyecta una actividad comercial o de servicios para lo cual se presentan los documentos adicionales denominados Evaluación ambiental y Plan de Gestión Del Riesgo, los cuales implican un valor por servicios de Evaluación adicional, el cual, no fue incluido en la liquidación del 07 de enero de 2025 que correspondía a un valor de \$ 194.900 pesos y en las transferencias realizadas el día 01 de abril de 2024 y el 08 de enero de 2025, de acuerdo a la factura electrónica SO-8333 del 03 de febrero de 2025 y al recibo de consignación No. 150, sumando un valor de \$ 618.400 pesos.**

De acuerdo a lo anterior, es necesario que realice el pago del reajuste del valor adicional, según la liquidación que se adjunta con el presente oficio, en el marco de la Resolución No. 663 del 03 de abril de 2024 "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

(...)"

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Que esta Subdirección envió la solicitud de complemento de documentación a los correos electrónicos estrelladelmontesas@hotmail.com – ecobrasdianaroman@gmail.com, los cuales se encontraban autorizados en el formato único nacional y que según la guía que reposa en el expediente, fue leído el día 27 de febrero de 2025.

4

Que el señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709** el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado **E- 2787 – 25**, allegó oficio en el cual manifiesta la incapacidad de cumplir con los requisitos pendientes para que su trámite prospere, indicando que a futuro se implementarían medidas de optimización en cuanto a la potabilización y tratamiento del agua para que sea apta para el consumo humano.

Que, el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico en donde la abogada Magnolia Bernal Mora, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que el señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no allegó la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. **02369** del 27 de febrero de 2025, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos que reposa en el expediente.

Que por lo anterior, el día primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 596 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de abril de 2025, a través del radicado N° 4493-25.

Que para el día 21 de abril del año 2025, mediante radicado No. 4553-25, el señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone recurso de Reposición contra la Resolución No. 596 del 01 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **193-2025**.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

5

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **PAULUS VAN PAWLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

6

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

7

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formuló el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

8

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra la Resolución No. 596 del 01 de abril de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

***PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD**, Identificado con cédula de extranjería No. 356.709, actuando en calidad de propietario del predio **La Esmeralda**, ubicado en el municipio de **Circasia Quindío**, respetuosamente interpongo recurso de reposición, con fundamento en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra el acto administrativo mediante el cual la CRQ declara el desistimiento y ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, desconoce el principio de legalidad y excede los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente.*

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

A continuación, me permito exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan este recurso:

9

1. HECHOS

1. Para el día 09 de enero de 2025 mediante radicado 193 de 2025, se presentó solicitud permiso de vertimiento para el predio La Esmeralda Ubicado en el municipio de Circasia (Q).

2. Acompañada con la solicitud se radicarón los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 y en especial la fuente abastecedora indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece a través del recibo de pago por servicio de suministro de agua emitido por el Comité de Cafeteros al cual se le paga de forma mensual y que a su vez goza del permiso por la autoridad ambiental para dicha actividad.

3. Para el día 27 de febrero de 2025 mediante oficio 2369, La Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento en el que solicita **fuentes de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece y el nombre de la fuente abastecedora.**

Es pertinente mencionar que posterior a este texto en negrilla la Subdirección expresa:

"(Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que lo que se aportó fue recibo del comité de cafeteros y teniendo en cuenta que en el predio objeto de solicitud se desarrolla una actividad alojamiento rural, y el agua que suministra el comité de cafeteros es para USO AGRICOLA Y PECUARIO, se debe allegar una fuente de abastecimiento de agua potable para el consumo humano)."

Me permito separar el texto el cual se encuentra en el requerimiento en aras de aclarar que lo que está en negrilla es lo que exige la normativa ambiental dispuesta en el Decreto Único Reglamentario y lo demás expuesto es por exigencia de la autoridad ambiental, siendo esto último considerado una forma de requisito adicional a los dispuestos en la norma.

4. Adicional al recibo expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío, entidad que presta el servicio de suministro de agua en la zona rural, de manera legal y autorizada, también en el formulario de solicitud se indicó la fuente de abastecimiento de agua, señalando la cuenca hidrográfica correspondiente, conforme lo exige la normatividad.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

5. Posteriormente mediante oficio 2787 del 10 de marzo de 2025, se dio respuesta al requerimiento 2369 argumentando la imposibilidad de presentar un recibo por parte de las empresas públicas o cualquier otra entidad oficial ya que la única entidad que presta el servicio de suministro de agua en este suelo rural es el comité de cafeteros.

10

6. La CRQ mediante resolución 596 de 2025, declara el desistimiento del trámite y ordena el archivo de la solicitud, teniendo como argumento que el requisito adicional "la presentación de un recibo de empresa de servicios públicos que certifique la disponibilidad de agua potable para consumo humano, requisito que no se encuentra consagrado en la normativa ambiental vigente no fue aportado y que el agua suministrada por el comité no sirve para consumo humano"

Es importante tener en cuenta que, la exigencia de dicho documento constituye una vulneración al debido proceso, además de desconocer la realidad de la prestación de servicios públicos en el suelo rural y la competencia municipal. Con esta situación me obligan a 3 cosas en particular:

1. Buscar a través de la solicitud a empresas públicas del Quindío o Empresas Públicas de Armenia o Empresas Públicas de Calarcá, las tres únicas empresas oficialmente establecidas para que me presten el servicio no solo a mi sino a todo el sector rural y obtener una respuesta negativa por que no tienen cobertura.
2. Solicitar al comité de cafeteros que implemente un sistema de potabilización del agua y que se legalice como entidad oficial, porque para la autoridad ambiental la prestación del servicio es netamente uso agrícola y pecuario, pero no sirve para que las personas del campo la potabilicen de manera particular y la consuman, como si se pudiera tener suministro para agua de uso agrícola y pedirle a otra entidad suministro de agua para consumo humano.
3. Quedarme en la informalidad, sin permiso de vertimientos, tomando las libres decisiones por que el agua que se use para los cultivos que hay en los predios rurales no puede ser potabilizada para consumo humano.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. **Desconocimiento del marco normativo aplicable- Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.1.4 y el artículo 11 del Decreto 050 de 2018, establece los requisitos para la solicitud de permiso de vertimientos. **En ninguna parte exige la presentación de un recibo de servicios públicos domiciliarios que certifique la potabilidad del agua.**

11

La norma establece como obligación del solicitante:

"Indicar la fuente de abastecimiento de agua, señalando el nombre de la corriente o cuerpo de agua y la cuenca hidrográfica a la que pertenece".

Lo anterior fue plenamente acreditado mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente y el anexo del recibo del Comité de Cafeteros, entidad que suministra el recurso hídrico en el sector, en calidad de tercero autorizado por la autoridad ambiental a través de concesión de aguas.

2. Violación del debido proceso - Artículo 29 Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas. En este caso, se observa que la CRQ está exigiendo

requisitos no previstos en la ley ni en la reglamentación, configurando una carga adicional que no tiene fundamento jurídico.

Según el principio de legalidad administrativa (art. 6 y 121 CP), ninguna autoridad puede imponer exigencias fuera del marco normativo. La administración no puede "crear" requisitos mediante actos unilaterales sin competencia para ello.

3. Realidad rural y falta de cobertura de empresas de servicios públicos

Es importante considerar que en los predios rurales del municipio de Circasia no existe cobertura de servicios de acueducto por parte de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debido a la imposibilidad técnica y financiera de llevar redes hasta estos sectores. Por esta razón, el servicio de suministro de agua es asumido por terceros autorizados, como el Comité de Cafeteros, mediante concesión ambiental.

Exigir recibo de una empresa que no presta el servicio en la zona rural es una carga imposible de cumplir y desconoce la realidad del territorio.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

4. Responsabilidad del municipio - Artículo 365 y 367 de la Constitución

La prestación de servicios públicos, incluyendo el acueducto, es competencia de los municipios (art. 311 y 365 C.P.). Si la CRQ considera que el suministro actual no es apto para consumo humano, debe vincular al Municipio de Circasia, a fin de que asuma su responsabilidad y se evalúe la posibilidad de ampliar la cobertura de servicios.

No puede trasladarse al solicitante una responsabilidad que constitucionalmente le corresponde al Estado.

5. Uso actual del recurso y proceso de potabilización doméstico

Si bien el servicio prestado por el Comité de Cafeteros está destinado al uso agrícola y pecuario, ello no impide al residente del predio potabilizar el recurso para su consumo doméstico, mediante filtros, hervido o cualquier otro proceso. No se puede presumir que el agua no es apta simplemente por no provenir de una red urbana.

6. No se ha incumplido el requisito de disponibilidad de agua

La CRQ afirma erróneamente que no se cumplió con el requisito de disponibilidad de agua, desconociendo el valor jurídico del recibo del Comité de Cafeteros y el señalamiento claro de la fuente hídrica. Este documento sí acredita la disponibilidad legal y efectiva del recurso, en los términos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

7. Imposibilidad de equiparar condiciones rurales a urbanas

El permiso de vertimientos busca regular el manejo de aguas residuales en zonas que no cuentan con alcantarillado. Pretender que el campo cuente con condiciones urbanas es contrario al principio de diferenciación territorial y proporcionalidad. La administración debe ajustar sus exigencias a la realidad del suelo rural.

Adicional a lo anterior, me permito exponer algunas sentencias en las que la prestación de servicio de agua en suelo rural ha sido protegida como derecho fundamental y está a cargo del estado. Con esto pretendiendo estimar que la única entidad que presta el servicio es el comité de cafeteros y es imposible que otra entidad también lo haga, por lo tanto, es responsabilidad de cada propietario buscar la forma de potabilizar el recurso para consumo humano y es responsabilidad del estado garantizar el acceso al mismo. Por ende, la CRQ no puede entrar a exigir un requisito que a hoy se convierte en un imposible y a una carga para el usuario petionario y en consecuencia me permito argumentar:

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

- *El derecho al agua potable es fundamental y debe ser garantizado por el Estado, incluso en zonas rurales sin infraestructura adecuada.*
- *Las autoridades no pueden imponer requisitos que desconozcan las condiciones reales de las comunidades rurales.*
- *Es responsabilidad del municipio y de las autoridades competentes asegurar el acceso al agua potable en todas las áreas, urbanas y rurales.*

13

Sentencia T-223 de 2022

La Corte Constitucional reiteró que el derecho al agua potable es fundamental y debe ser garantizado por el Estado, especialmente en zonas rurales donde no existen infraestructuras adecuadas. En este fallo, se enfatizó que las autoridades no pueden imponer requisitos que desconozcan las condiciones reales de las comunidades rurales y que es deber del Estado asegurar el suministro de agua potable en estas áreas.

Sentencia T-476 de 2020

En esta sentencia, la Corte Constitucional protegió el derecho al agua potable de comunidades rurales que carecían de acceso a servicios públicos domiciliarios. La Corte destacó que la falta de infraestructura no exime al Estado de su obligación de garantizar el acceso al agua y que deben implementarse soluciones adecuadas a las condiciones del entorno rural.

Sentencia T-275 de 2024

La Corte Constitucional reafirmó que el derecho al agua potable es fundamental y que su garantía debe ser prioritaria, especialmente en contextos rurales donde las condiciones de acceso son limitadas. Se señaló que las autoridades deben adoptar medidas efectivas para asegurar el suministro de agua potable en estas zonas.

Sentencia T-577 de 2019

En este fallo, la Corte Constitucional protegió el derecho al agua para consumo humano de un habitante del área rural que no tenía acceso a la mínima cantidad de este líquido vital.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

La Corte enfatizó que el Estado debe garantizar el acceso al agua potable, incluso en áreas rurales donde la infraestructura es deficiente.

14

Sentencia T-129 de 2017

La Corte Constitucional estableció que es responsabilidad del municipio garantizar el acceso efectivo al agua potable, salubre y de calidad a los habitantes de las veredas. Se reconoció que toda persona tiene derecho fundamental a disponer y acceder a cantidades suficientes y de calidad de agua apta para el consumo humano.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito:

- 1. Se reponga el acto administrativo por el cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento para el predio La Esmeralda del municipio de Circasia (Q)*
- 2. Se admita nuevamente la solicitud y se continúe con el estudio de fondo, valorando adecuadamente los documentos aportados.*
- 3. Se tenga en cuenta que el requisito de disponibilidad de agua sí fue cumplido con el recibo del Comité de Cafeteros y por la información suministrada en el formulario único de solicitud conforme a la normatividad aplicable.*
- 4. Se vincule al Municipio de Circasia Quindío, en caso de que la autoridad considere que la infraestructura actual no garantiza el derecho al acceso al agua potable, para que asuma su responsabilidad constitucional. Así mismo se vincule a la Procuraduría Regional del Quindío y a la Procuraduría Ambiental y Agraria en aras de que sean revisados estos preceptos normativos y que sea estudiado de acuerdo a las necesidades del suelo rural y se exhorten nuevas directrices, ya que con las actuales se están quedando en la informalidad muchos predios rurales frente a tramites ambientales.*
- 5. Se garantice el debido proceso, la proporcionalidad, el principio de legalidad y la realidad rural, en el marco del trámite ambiental.*
- 6. En caso de confirmar la decisión administrativa de desistimiento, solicito sea devuelto el valor pagado correspondiente a las diferentes diligencias que no hayan surtido en el marco*

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

del trámite ambiental y adicional a ello, se expida un concepto por parte de la autoridad ambiental del Departamento del Quindío sobre cuál es la solución o alternativa que se brinda por su parte para que las empresas públicas, o el comité de cafeteros o la alcaldía municipal deba empezar a potabilizar el agua para la prestación del consumo humano ya que en las condiciones actuales, potabilizarla internamente en cada una de las viviendas no es la forma adecuada según los sustentos que consideran en el acto administrativo recurrido.

15

Sin otro particular, agradezco la atención prestada y quedo atento a la resolución del presente recurso.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra la Resolución No.596 del 01 de abril 2025, considera que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 596 del 01 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, notificada por correo electrónico el día 04 de abril de 2025 mediante radicado No. 4493-25 al señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra la Resolución No. 596 del 01 de abril del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, es pertinente aclarar que la Resolución No. 596 del 01 de abril de 2025, se encuentra

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

16

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente a los hecho,

El hecho 1 es cierto que la solicitud de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)** fue radicada el 09 de enero de 2025.

Frente al hecho 2, es parcialmente cierto que se radicaron los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por Decreto 050 de 2018, teniendo en cuenta que si bien se allegó recibo del comité de cafeteros del Quindío, no es menos cierto que el 09 de febrero del año 2024, a través de oficio N° 01498-24, el comité de cafeteros manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de***

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

17

(...)"

Del anterior oficio traído a colación se puede vislumbrar que el comité, precisó que el agua que suministra:

- **No es apta para consumo humano.**
- Está destinada exclusivamente a **usos agrícolas y pecuarios.**
- **No constituye un servicio público domiciliario**, por lo que no está sujeta a la Ley 142 de 1994 ni a sus requisitos de disponibilidad de servicios públicos para licencias o permisos ambientales.
- **Se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

Evidenciándose con esto que el requisito, de la fuente de abastecimiento, no fue allegada, ni subsanada, tal y como se plasmó en la resolución 596 del 01 de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, proferida por esta Subdirección.

Frente al hecho 3, es pertinente manifestar que al realizarse la revisión jurídica y evidenciarse que no se había cumplido con el requisito de la fuente de abastecimiento, por lo argumentado en el hecho anterior se hizo necesario realizar el requerimiento el 27 de febrero de 2025, a través del número de salida N° 02369.

Ahora bien en cuanto, a que por parte de la entidad se está exigiendo más de lo que reglamenta la norma, es pertinente advertir que esta afirmación no es cierta, en razón a que como se evidencio anteriormente el mismo comité de cafeteros argumento que la conexión que ellos conceden no es para el control de vertimientos, es decir que este requisito con el recibo del comité de cafeteros no se encuentra subsanado.

Frente al hecho 4, si bien en el formulario de solicitud se indicó la fuente de abastecimiento de agua y se identificó la cuenca hidrográfica correspondiente, dicha información **no sustituye el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015**, el cual exige aportar un documento que acredite la **legalidad**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

del uso del recurso hídrico, y en el caso de vertimientos de aguas domésticas, la prestación formal del servicio de agua potable.

18

Respecto al recibo expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío, es preciso aclarar que:

1. **El Comité no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios**, no está registrado como tal ante la Superintendencia de Servicios Públicos, ni cuenta con habilitación para suministrar agua potable para consumo humano.
2. El suministro de agua por parte del Comité corresponde a una **concesión de aguas para uso agrícola o pecuario**, no para el uso doméstico que daría origen a vertimientos domésticos como los que se pretenden autorizar en el presente trámite.
3. A pesar de que la entidad pueda operar en la zona rural de forma legal en virtud de dicha concesión, **ello no equivale a la prestación de un servicio público domiciliario de acueducto**, ni garantiza que el recurso utilizado sea apto para el consumo humano, elemento clave para efectos del permiso de vertimientos.

Por tanto, **ni el recibo presentado ni el señalamiento de la cuenca en el formulario suplen el documento requerido legalmente**, consistente en factura o documento equivalente expedido por una entidad habilitada para prestar el servicio de acueducto, que garantice tanto la legalidad de la captación como la potabilidad del agua.

Frente al hecho 5, es pertinente advertir que si bien mediante oficio 2787 del 10 de marzo de 2025 se indicó que la única entidad que suministra agua en el sector rural del predio es el Comité de Cafeteros, es necesario reiterar que **el hecho de que una entidad suministre agua no implica que esté prestando un servicio público domiciliario de acueducto**, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.

Conforme al artículo 14.22 de dicha ley, el **servicio público domiciliario de acueducto** consiste en la distribución de **agua potable** para consumo humano y está sujeto a **régimen especial de habilitación, vigilancia y control**, lo cual no aplica al Comité de Cafeteros. Esta entidad, tal como se ha manifestado oficialmente, suministra agua en virtud de una **concesión otorgada para usos agrícolas y pecuarios**, no para uso doméstico ni para consumo humano.

Por tanto, la CRQ no puede tener por cumplido el requisito de disponibilidad de agua para consumo humano con base en un recibo de dicha entidad, **por no acreditar la existencia de una fuente legal y sanitaria habilitada para ese fin**.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Este criterio ha sido adoptado para garantizar la coherencia técnica entre el tipo de vertimiento que se pretende autorizar (doméstico) y la naturaleza del recurso hídrico que lo origina (agua potable o apta para consumo humano).

19

Frente al hecho 6, en relación con la afirmación de que la exigencia de un documento que certifique la disponibilidad de agua potable vulnera el debido proceso, es importante aclarar que la **autoridad ambiental no está creando un requisito nuevo**, sino que está aplicando el principio de coherencia técnica entre **la fuente de abastecimiento y el tipo de vertimiento que se pretende autorizar**.

El permiso de vertimientos domésticos presupone el uso de agua para consumo humano. Por tanto, resulta razonable exigir prueba de que el agua utilizada en el predio cuenta con condiciones mínimas de potabilidad, o que proviene de una fuente legalmente habilitada para ese fin. Esta exigencia **se deriva de la finalidad del permiso y no constituye un requisito adicional autónomo ni vulnera el principio de legalidad**, sino que busca evitar autorizaciones que impliquen riesgos para el ambiente y la salud de los habitantes rurales.

Respecto a los escenarios planteados por el peticionario:

1. **El hecho de que las empresas de servicios públicos no presten cobertura en el sector rural no obliga a la CRQ a aceptar como válido cualquier suministro de agua**, si este no cuenta con las condiciones exigidas por la normatividad para el tipo de uso que se declara. La ausencia de cobertura sí constituye un reto de política pública, pero no puede traducirse en una omisión del control ambiental.
2. La CRQ **no exige que el Comité de Cafeteros se convierta en empresa de servicios públicos**, sino que **el solicitante acredite que el agua que origina el vertimiento tiene un uso legalmente habilitado para consumo humano**, en caso de que se solicite un permiso de vertimientos domésticos. Si no existe tal condición, el trámite debe ajustarse a un uso agrícola o pecuario, conforme al origen del recurso.
3. Finalmente, **la informalidad no es consecuencia de la actuación de la autoridad ambiental**, sino de la falta de condiciones estructurales de acceso a agua potable en zonas rurales, que debe ser abordada por los municipios en cumplimiento del artículo 365 de la Constitución Política. En ningún caso puede exigirse a la CRQ que convalide situaciones que desconozcan la normativa sobre manejo de vertimientos.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

FRENTE A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

20

En cuanto al argumento según el cual la exigencia de un documento que certifique la potabilidad del agua no se encuentra expresamente en el Decreto 1076 de 2015 ni en el Decreto 050 de 2018, se precisa lo siguiente:

1. **La CRQ no desconoce el marco normativo aplicable**, pues la autoridad ambiental exige, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, que el solicitante indique la fuente de abastecimiento de agua. Sin embargo, **cuando el permiso de vertimiento solicitado es de naturaleza doméstica**, el cumplimiento de este requisito **implica acreditar que la fuente es apta y legal para consumo humano**, ya que el vertimiento está directamente relacionado con dicho uso.
2. Es decir, **no se trata de imponer un requisito adicional al listado en la norma**, sino de verificar que la información aportada sea **coherente y suficiente** para evaluar la viabilidad ambiental del vertimiento propuesto. El artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 establece que la autoridad debe evaluar el vertimiento *"de acuerdo con las condiciones particulares del mismo"*, y eso incluye la naturaleza del uso del agua.
3. Por tanto, cuando el recurso hídrico es usado para fines domésticos, **el soporte de la fuente debe demostrar que el agua tiene condiciones de potabilidad o proviene de una fuente que garantiza dicha aptitud**, conforme a lo previsto en la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Si el Comité de Cafeteros cuenta con concesión de aguas para uso agrícola y pecuario, pero **no para consumo humano ni cumple condiciones de potabilidad**, la autoridad ambiental no puede asumir que el agua es apta para ese uso solo con base en el recibo. **Esto sería ignorar el principio de precaución y el deber de proteger el ambiente y la salud pública**, consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 79 de la Constitución Política.

2. Sobre la supuesta violación del debido proceso y el principio de legalidad administrativa

La CRQ rechaza que se haya vulnerado el artículo 29 de la Constitución ni el principio de legalidad contenido en los artículos 6º y 121 de la Carta Política. Por el contrario, **la actuación administrativa se fundamentó en el cumplimiento estricto de las**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

normas ambientales aplicables, especialmente el Decreto 1076 de 2015, que faculta a la autoridad ambiental para evaluar técnicamente cada solicitud de permiso de vertimiento con base en las condiciones particulares del caso.

21

En ese sentido:

- **No se ha creado un nuevo requisito**, sino que se ha interpretado que la obligación de identificar la fuente de abastecimiento (art. 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015) debe ser acompañada, cuando se trata de vertimientos domésticos, de **la demostración de que dicha fuente es apta para consumo humano**, en armonía con lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 y los principios constitucionales de protección de la salud pública y el ambiente sano (art. 79 CP).
- Esta interpretación **no excede la competencia de la CRQ** ni constituye una exigencia unilateral o arbitraria. Por el contrario, responde al deber legal de verificar que el vertimiento sea compatible con las características del uso del agua y que no se derive de una captación o servicio irregular.
- En consecuencia, **la actuación de la autoridad no infringe el debido proceso**, sino que busca prevenir que se autoricen vertimientos asociados a un uso de agua no acreditado o incompatible con el objeto del permiso.

3. Sobre la realidad rural y la falta de cobertura de servicios públicos domiciliarios

La CRQ es consciente de las limitaciones estructurales en la prestación de servicios públicos en zonas rurales como las del municipio de Circasia. Sin embargo, esta realidad **no elimina la necesidad de garantizar la idoneidad del recurso hídrico utilizado cuando la solicitud de permiso de vertimientos está relacionada con usos domésticos o de consumo humano**.

Si bien el Comité de Cafeteros del Quindío cuenta con concesión de aguas para distribución, esta se encuentra limitada, conforme a su objeto y permiso, al **uso agrícola y pecuario**, no al suministro de agua potable para consumo humano. En este contexto:

- No se exige un recibo de empresa prestadora por formalismo, sino como **medio idóneo para verificar que el agua empleada cumple condiciones de calidad requeridas para el uso reportado**, en particular el sanitario.
- La CRQ **no impide que los usuarios utilicen fuentes rurales**, pero sí debe constatar que **el vertimiento generado corresponda a un uso lícito y**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

técnicamente sustentado del agua, evitando riesgos para la salud o el medio ambiente, tal como lo establece el principio de precaución.

- En ningún caso se ha solicitado que el usuario cree nuevas redes o infraestructura, sino que **acredite que el agua que da origen al vertimiento cumple condiciones mínimas de calidad**, lo cual puede hacerse, por ejemplo, mediante un análisis físico-químico o bacteriológico, sin necesidad de un recibo de empresa prestadora si esta no existe en la zona.

22

4. Sobre la responsabilidad del municipio en la prestación del servicio de acueducto

Es cierto que conforme a los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos, incluido el de acueducto, es una competencia y responsabilidad del municipio. Sin embargo, ello no implica que la autoridad ambiental esté obligada a **vincular al ente territorial dentro de un trámite particular de permiso de vertimientos**, ni que deba garantizar la cobertura del servicio como condición para avanzar con la solicitud.

La CRQ, como autoridad ambiental, **carece de competencia legal para exigir al Municipio de Circasia la expansión de redes de acueducto** o la prestación directa del servicio. La función de esta Corporación se limita a **evaluar si el uso del recurso hídrico y el manejo de los vertimientos propuestos se ajustan a la normativa técnica y ambiental vigente**.

De igual manera, si bien el Estado es responsable de garantizar el acceso a servicios públicos, **ello no exime a los particulares de cumplir con los requisitos que hacen viable ambientalmente el trámite que solicitan**. No puede alegarse que la ausencia de cobertura pública sea excusa para desconocer estándares mínimos de salubridad en el manejo de aguas residuales, especialmente cuando se trata de vertimientos asociados a usos domésticos.

5. Sobre el uso actual del recurso y los procesos de potabilización domésticos

Si bien el uso agrícola y pecuario no impide que el residente de un predio rural potabilice el recurso por medios domésticos, lo cierto es que la autoridad ambiental debe evaluar los vertimientos con base en la destinación del agua y su naturaleza sanitaria, especialmente cuando se indica que se trata de aguas servidas domésticas.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

No corresponde a la CRQ presumir o aceptar la idoneidad del agua para consumo humano con base en procesos informales, individuales o sin verificación técnica, ya que ello excedería sus competencias y pondría en riesgo el principio de precaución ambiental y sanitaria.

23

Además, aceptar como potabilizado un recurso hídrico destinado originalmente al uso agrícola, sin certificación sanitaria oficial ni trazabilidad técnica, equivale a desconocer la regulación aplicable en materia de agua potable (Ley 142 de 1994, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Salud), que establece que la calidad del agua destinada al consumo humano debe ser garantizada por un prestador autorizado, sujeto a vigilancia sanitaria.

Por lo tanto, **la existencia de mecanismos domésticos de potabilización no sustituye el requisito de demostrar que el recurso hídrico objeto del vertimiento es apto para consumo humano**, cuando esa es la destinación declarada por el solicitante.

Frente al argumento 6. No se ha incumplido el requisito de disponibilidad de agua:

La CRQ aclara que no desconoce el valor del documento aportado por el solicitante ni la existencia de una fuente de abastecimiento, sin embargo, precisa que **el cumplimiento del requisito de disponibilidad de agua debe analizarse en función del uso previsto del recurso y la finalidad del proyecto.**

En este caso, el objeto del trámite es la solicitud de permiso de vertimientos para un alojamiento rural, lo cual implica **uso doméstico** del recurso hídrico. En consecuencia, **el agua suministrada debe cumplir condiciones mínimas de potabilidad o ser apta para consumo humano**, en tanto se utilizará para necesidades básicas como aseo, alimentación, higiene y consumo directo por parte de los visitantes del establecimiento.

El recibo aportado por el Comité de Cafeteros da cuenta de un suministro destinado al uso agrícola y pecuario, sin que exista evidencia técnica o certificación que acredite su adecuación para fines domésticos. En ese sentido, y **atendiendo al principio de precaución** y a la obligación de protección del recurso hídrico como bien de uso público, la entidad estimó necesario solicitar un documento que permitiera verificar la aptitud del agua para el uso señalado.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Es importante anotar que **no se exigió expresamente un recibo de una empresa de servicios públicos domiciliarios**, sino un documento que acreditara, en términos razonables y verificables, **la disponibilidad de agua apta para el uso doméstico en el marco del proyecto objeto del permiso solicitado**. Esto en armonía con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de la facultad de requerir información complementaria cuando se adviertan vacíos o dudas razonables que impidan valorar adecuadamente los impactos de la actividad proyectada.

24

Por lo tanto, **la CRQ actuó dentro del marco normativo y en función del cumplimiento de su deber legal de prevenir la contaminación de las fuentes hídricas**, no desconociendo la realidad rural, sino procurando que los vertimientos autorizados no generen riesgos para la salud humana ni el ambiente.

Frente al argumento 7. Imposibilidad de equiparar condiciones rurales a urbanas y derecho al agua potable:

La CRQ reconoce plenamente que los contextos rurales y urbanos presentan condiciones diferenciadas en cuanto a infraestructura, cobertura de servicios públicos y disponibilidad de recursos. Sin embargo, esta diferenciación no exime del cumplimiento de las exigencias mínimas que garanticen un manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales, conforme a la normatividad vigente.

El permiso de vertimientos, como instrumento de control ambiental, no se expide sobre la base del acceso general al recurso hídrico, sino sobre la capacidad del solicitante para **manejar adecuadamente las aguas residuales generadas por una actividad específica**, en este caso, un alojamiento rural con uso doméstico del agua. Es decir, **el permiso no condiciona el derecho al acceso al agua**, sino que **exige demostrar que el uso del agua y los vertimientos resultantes no afectarán negativamente los cuerpos hídricos ni la salud pública**.

La CRQ no pretende equiparar las condiciones rurales a las urbanas ni desconoce las limitaciones propias del territorio. Por el contrario, en múltiples trámites se ha aceptado el suministro de agua por parte de terceros autorizados o comunitarios, **siempre que exista un mínimo soporte técnico que acredite la aptitud del recurso para el uso declarado**. En este caso, al tratarse de un uso doméstico con atención a terceros (turistas, visitantes), la entidad consideró necesario contar con soporte que permitiera verificar si el agua disponible era apta para ese fin.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

En cuanto a las sentencias que reconocen el derecho fundamental al agua potable en suelo rural, la CRQ aclara que comparte dicho enfoque constitucional y social. No obstante, reitera que **no es autoridad competente en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios ni puede suplir las funciones de los municipios o empresas prestadoras**. Su competencia se limita a evaluar la viabilidad ambiental de los vertimientos, para lo cual debe contar con la información necesaria sobre el uso del recurso y los impactos asociados.

25

Finalmente, la entidad destaca que no ha impuesto un requisito imposible ni ha desconocido la situación rural, sino que ha actuado en cumplimiento del marco legal aplicable (Decreto 1076 de 2015) y del deber constitucional de protección del medio ambiente (artículo 79 C.P.), requiriendo información complementaria proporcional al tipo de uso propuesto.

Frente a las sentencias constitucionales que protegen el derecho al agua potable en suelo rural:

La CRQ reconoce y acoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias como la T-223 de 2022, T-476 de 2020, T-275 de 2024, T-577 de 2019 y T-129 de 2017, traídas a colación por el recurrente, en las cuales se reitera el carácter fundamental del derecho al agua potable y el deber del Estado de garantizar su acceso efectivo, incluso en contextos rurales sin infraestructura adecuada.

No obstante, es necesario precisar que **la CRQ no es la autoridad competente para asegurar o garantizar la prestación del servicio público de acueducto ni la potabilización del agua en el territorio**, facultades que recaen constitucional y legalmente en los **municipios y en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios**, conforme a lo dispuesto en los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994.

La función de esta corporación se enmarca en la **protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables y el control ambiental del territorio**, lo cual incluye la evaluación técnica y jurídica de solicitudes de permiso de vertimientos, cuyo otorgamiento requiere **verificar, entre otros elementos, la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad adecuada al uso declarado**.

Las sentencias citadas, si bien refieren obligaciones estatales de garantía del derecho al agua, **no eximen al administrado de cumplir con los requisitos establecidos en el**

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

marco ambiental vigente para el otorgamiento del permiso de vertimientos, ni trasladan a la autoridad ambiental la obligación de suplir o reemplazar la infraestructura que le corresponde desarrollar al municipio o al prestador del servicio.

26

Por tanto, en este caso, la solicitud presentada para un alojamiento rural con uso doméstico requiere que la fuente de agua empleada tenga condiciones sanitarias compatibles con dicho uso. La entidad no ha negado el acceso al agua ni ha cuestionado la concesión del recurso otorgada al Comité de Cafeteros para fines agrícolas; lo que se ha señalado es que **no se acreditó la aptitud sanitaria del agua empleada para consumo humano en el marco de una actividad que atiende a terceros**, lo cual representa un aspecto técnico relevante para evaluar los impactos del vertimiento propuesto.

En este sentido, la CRQ reitera su disposición a brindar acompañamiento institucional para canalizar las necesidades estructurales ante las autoridades competentes, pero debe cumplir con su deber legal de exigir, dentro del trámite ambiental, los elementos mínimos que permitan garantizar que la disposición de aguas residuales no implique un riesgo para la salud pública o el ambiente.

FRENTE A LAS PETICIONES

1. No es posible reponer la Resolución N° 596 del 01 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, por lo argumentos expuestos a lo largo del recurso de reposición.
2. La Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), se permite precisar que la actuación administrativa fue desarrollada conforme al marco normativo vigente y bajo los principios de legalidad, debido proceso y eficacia administrativa.
Durante el trámite, se otorgó al solicitante la oportunidad de subsanar un requisito esencial: Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece y el nombre de la fuente abastecedora. **(la acreditación de disponibilidad de agua apta para el uso doméstico declarado en el formulario**, elemento fundamental para valorar la calidad, volumen y tipo de vertimiento asociado a dicha actividad.
El documento que reposaba en la documentación inicial, recibo del Comité de Cafeteros del Quindío, si bien evidencia una relación de suministro, **no certifica la disponibilidad de agua para consumo humano**, ni corresponde a una entidad reconocida como prestadora de servicios públicos domiciliarios o que cuente con certificación sanitaria del recurso distribuido.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Así, en aplicación del principio de precaución y conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), al no haberse subsanado el requerimiento dentro del término legal, procedía la declaratoria de desistimiento y el archivo del trámite, sin que ello impida una nueva radicación futura por parte del interesado.

27

En este orden, no resulta jurídicamente viable reabrir una solicitud respecto de la cual **ya operó el desistimiento por incumplimiento procesal**, sin desmedro del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud ajustada a los requisitos legales.

3. La CRQ reconoce que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, establece como requisito indicar la fuente de abastecimiento del agua, señalando el nombre del cuerpo de agua y la cuenca hidrográfica correspondiente. Sin embargo, cuando la actividad declarada en el formulario (en este caso, alojamiento rural) implica un **uso doméstico del recurso**, es indispensable verificar que dicha fuente **sea legal y apta para consumo humano**, conforme al principio de precaución ambiental y de protección a la salud pública.

En este sentido, **el recibo emitido por el Comité de Cafeteros del Quindío**, si bien evidencia una fuente de abastecimiento y una relación de suministro, **no acredita que el agua entregada sea apta para consumo humano**, ni que la entidad tenga habilitación para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, según lo previsto en el régimen de servicios públicos y sanitario vigente.

Dado que **la aptitud del recurso hídrico incide directamente en la caracterización del vertimiento (domiciliario o no domiciliario)** y, por tanto, en su evaluación técnica y normativa, la información aportada resultaba insuficiente para continuar con el estudio de fondo. Lo anterior fue informado oportunamente al solicitante mediante requerimiento formal, otorgándole el término legal para su subsanación.

Al no cumplirse con dicho requerimiento en tiempo y forma, se configuró la causal de desistimiento prevista en el artículo 17 del CPACA, procediendo al archivo del trámite conforme a derecho. Esto no impide al interesado **radicar una nueva solicitud**, en la que podrá aportar documentación suficiente y adecuada conforme al uso declarado y a las condiciones del suelo rural.

4. En primer lugar, la CRQ reconoce que la responsabilidad constitucional del acceso al agua potable, especialmente en zonas rurales, recae sobre el Estado, y particularmente sobre los municipios en virtud de lo dispuesto en los artículos 311 y

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

365 de la Constitución Política. No obstante, es importante aclarar que **la CRQ no tiene competencia directa para imponer al municipio o a cualquier otro ente territorial la implementación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios**, siendo esta una responsabilidad propia de las autoridades municipales y competentes en el ámbito de los servicios públicos, por lo anterior se remite su petición al Municipio de Circasia- Quindío.

28

En este caso, **la CRQ actúa dentro del marco de su competencia ambiental**, la cual no incluye la intervención en el diseño, ejecución o expansión de redes de acueducto, sino más bien la gestión de los recursos naturales, incluida la gestión de vertimientos. Sin embargo, **la CRQ reconoce la importancia de la colaboración interinstitucional** para abordar de manera integral los retos que enfrenta el territorio, en particular en el ámbito rural, donde la infraestructura de servicios básicos, como el agua potable, es limitada.

En cuanto a la vinculación de la Procuraduría, tanto la Procuraduría Regional del Quindío como la Procuraduría Ambiental y Agraria, en su función de defensa del interés público, pueden realizar revisiones y pronunciamientos sobre el cumplimiento de la normatividad y la adecuación de las políticas públicas a las realidades del suelo rural. La CRQ está dispuesta a recibir las observaciones de dichas entidades para fortalecer los lineamientos y, si es necesario, ajustar las políticas que regulan el acceso y el manejo del recurso hídrico en zonas rurales, por lo anterior se traslada su petición y la presente resolución a la Procuraduría Regional del Quindío y Procuraduría Ambiental y Agraria.

Respecto a la formalidad de los trámites ambientales en el suelo rural, la CRQ ha implementado procedimientos que buscan adecuarse a las condiciones específicas de cada territorio, promoviendo que los predios rurales puedan cumplir con los requisitos de los trámites ambientales sin que ello implique una carga desproporcionada o imposible de cumplir.

Finalmente, se sugiere que cualquier solicitud para la ampliación de la cobertura de agua potable o la mejora de la infraestructura en la zona, en particular a nivel rural, sea planteada al Municipio de Circasia y, si corresponde, a otras entidades competentes en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

5. La **CRQ** se compromete de manera firme al respeto de los principios constitucionales y legales en todas sus actuaciones administrativas, particularmente al **debido proceso**, la **proporcionalidad**, y el **principio de legalidad**, en el marco de los procedimientos ambientales. En este sentido, queremos reiterar que:

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

1. **El debido proceso** es un derecho fundamental, y la CRQ garantiza que todos los trámites administrativos se desarrollen respetando este principio. En el caso del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, se ha permitido que el solicitante aporte los documentos requeridos, incluyendo los relacionados con la disponibilidad de agua, conforme a las normas vigentes. En cualquier etapa del proceso, la autoridad ambiental está abierta a recibir y revisar los argumentos y documentos que presenten los interesados.
2. **El principio de proporcionalidad** también está presente en la toma de decisiones de la CRQ. Las exigencias del trámite ambiental se ajustan a la **normatividad vigente** y a las **condiciones del territorio**, procurando no imponer cargas desproporcionadas a los solicitantes, particularmente en el contexto rural. De esta manera, la CRQ trabaja para que las exigencias del proceso sean razonables y adecuadas a las circunstancias del suelo rural.
3. **El principio de legalidad** es fundamental para la CRQ, y todas sus actuaciones se rigen estrictamente por las leyes y normativas ambientales aplicables, tales como el **Decreto 1076 de 2015** y las demás disposiciones que regulan el uso y la disposición de los recursos hídricos. Es importante señalar que cualquier requisito que se haya solicitado en el trámite se basa en una normativa específica y es parte de las funciones y competencias de la CRQ.
4. **La realidad rural** es un factor clave que la CRQ toma en cuenta en sus procedimientos. Sabemos que las condiciones de los territorios rurales son diferentes a las de las zonas urbanas, y por ello, la CRQ está comprometida en buscar soluciones que reconozcan estas particularidades, tanto en términos de infraestructura como en la forma de gestionar los recursos naturales, adaptando los procesos para que sean accesibles a los solicitantes de estos territorios. Si bien las exigencias de la normativa son claras, la CRQ tiene en cuenta las características del suelo rural al aplicar los procedimientos.
6. En cuanto a la devolución del dinero correspondiente a las diferentes diligencias que no se surtieron, esta solicitud es viable, por lo que se adelantaran los trámites correspondientes para que desde la Subdirección Administrativa financiera se realice la devolución de las etapas que no se efectuaron.

En cuanto a la solicitud de un concepto adicional sobre la potabilización del agua para consumo humano, la **CRQ** reitera que, conforme a las competencias y funciones de la entidad, se encuentra dentro de sus responsabilidades la gestión ambiental, incluida la regulación de los vertimientos de aguas residuales y el uso de recursos hídricos. No obstante, el tema de la **potabilización del agua** para consumo humano es una competencia principalmente **municipal** y del **Estado**, dado que corresponde a la **gestión de servicios públicos domiciliarios**.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Por lo tanto, la **CRQ** no tiene la facultad para ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos o al Comité de Cafeteros la implementación de sistemas de potabilización para consumo humano. Esta competencia corresponde a la **administración municipal** y a las **entidades encargadas del suministro de agua potable**, que son las responsables de garantizar la disponibilidad y la calidad del agua para consumo humano en las zonas rurales.

Dicho esto, se recomienda que el solicitante dirija su consulta a la **Alcaldía de Circasia** y a las **empresas de servicios públicos del Quindío**, para explorar las posibilidades de intervención y desarrollo de proyectos que garanticen el acceso al agua potable en la zona rural. Asimismo, es importante recordar que la **CRQ** sigue comprometida con su rol de velar por la gestión del recurso hídrico en el ámbito ambiental, pero las competencias sobre la potabilización del agua corresponden a otras entidades del Estado.

Finalmente es importante, resaltar que la demanda requerida de agua potable frente a la disponibilidad del recurso hídrico estará a cargo del propietario del predio o desarrollador, por lo tanto es necesario tener en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Resolución 462 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señala los documentos adicionales para la obtención de licencias:

*"(...) 3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de **agua potable y saneamiento básico**, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994."* (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se indica que un predio debe contar con servicios públicos y permisos de aprovechamiento de los recursos naturales antes de ser construido y consecuentemente habitado, es por esto que resulta imperativo que los propietarios de predios privados reconozcan la situación y verifiquen la disponibilidad de servicios públicos o la ubicación de una fuente de agua subterránea o superficial cercana previa adquisición de predios, o demás alternativas que el usuario crea pertinente para dar cumplimiento a este requisito exigido en la normatividad vigente.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

31

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

recurso de reposición interpuesto por el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56351** y ficha catastral N° **0002000000070073000000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

32

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

33

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas en el recurso de reposición en cuanto continuar con la solicitud de permiso de vertimiento, interpuesto por el señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56351** y ficha catastral N° **0002000000070073000000000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 596 del 01 de abril del año 2025, y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 596 del 01 de abril del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 193 de 2025, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **PAULUS VAN PAWVLIET EDUARD JACOB BERNARD** identificado con cédula de extranjería No **356709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56351** y ficha catastral N°

RESOLUCION No. 862 DEL 08 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 596 DEL 01 DE ABRIL DE 2025-
EXPEDIENTE 193-25"**

00020000000700730000000000, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos ecobrasdianaroman@gmail.com, estrelladelmontesas@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

34

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vaneza Torres Valencia
Abogada Contratista - SRCA

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.